

**PROPIEDAD JURISDICCIONAL Y PROPIEDAD TERRITORIAL EN EL  
ESTADO DUCADO DE FERIA Y MARQUESADO DE VILLALBA EN EL  
SIGLO XVIII. UN ESTADO DE LA CUESTIÓN**

**JURISDICTIONAL PROPERTY AND TERRITORIAL PROPERTY IN THE DUCADO  
ESTADO DE FERIA AND MARQUESADO DE VILLALBA IN THE 18TH CENTURY. A  
STATE OF AFFAIRS**

**Joaquín Castillo Durán**

Licenciado en Geografía e Historia. Profesor de Enseñanza Secundaria jubilado

*RESUMEN: La propiedad jurisdiccional y el dominio territorial fueron conceptos que arrancaron unidos en la implantación del sistema feudal. A través de los siglos XVI y XVII evolucionaron forzados por la evolución social y económica de los tiempos apareciendo en los inicios del siglo XVIII claramente diferenciados. El cuestionamiento de estos derechos por parte de las vecindades de los pueblos fue constante. El intento de abolición de los señoríos por parte de las Cortes de Cádiz elevaría la controversia a su máximo nivel. Este trabajo trata de situar el régimen de propiedad reinante en el siglo XVIII en la territorialidad del Ducado de Feria y Marquesado de Villalba.*

*Palabras clave: propiedad jurisdiccional, propiedad territorial, sistema feudal, evolución social y económica, cuestionamiento, vecindades, abolición señoríos, Ducado de Feria y Marquesado de Villalba.*

*SUMMARY: The jurisdictional property and the territorial domain were concepts that started together in the implantation of the feudal system. Through the sixteenth and seventeenth centuries they evolved forced by the social and economic evolution of the times appearing in the early eighteenth century clearly differentiated. The questioning of these rights by the neighborhoods of the towns was constant. The attempt to abolish the manors by the Cortes de Cádiz would raise the controversy to its highest level. This work tries to locate the property regime that prevailed in the 18th century in the territoriality of the Duchy of Feria and Marquesado de Villalba.*

*Keywords: jurisdictional property, territorial property, feudal system, social and economic evolution, questioning, neighborhoods, abolition of manors, Duchy of Feria and Marquesado de Villalba.*

**JUAN MELÉNDEZ VALDÉS Y SU TIEMPO EN TIERRA DE BARROS EN EL  
BICENTENARIO DE SU MUERTE (1817-2017)**

**IX Jornadas de Historia de Almendralejo y Tierra de Barros  
Almendralejo, Asociación Histórica de Almendralejo, 2018, pp. 181-198. ISBN: 978-  
84-09-05708-5**

## Introducción.

Este trabajo viene a profundizar, a modo de anexo, en el presentado en las VI Jornadas de Historia de Almendralejo que llevaba por título “*La abolición del régimen señorial. La Ley aclaratoria de 1837 y su repercusión en el estado Ducado de FERIA y Marquesado de Villalba*”. Los dos conceptos de propiedad que aquí vamos a tratar fueron fundamentales en el proceso de abolición de los señoríos en España, motivo por el cual esta comunicación pretende ahondar en tales conceptos, a fin de aportar una mayor claridad a la comprensión y desenlace de dicho proceso, centrándonos en lo ocurrido en el estado Ducado de FERIA y Marquesado de Villalba.

El Derecho Romano no definió el derecho de propiedad de una manera explícita, aunque los componentes esenciales que regulan hoy el concepto de propiedad sí que se desarrollaron en Roma: el derecho de uso y disfrute y el mal uso de la misma (*ius utendi, fruendi, abutendi*). Pero no llegaría a teorizarse sobre el derecho absoluto con que hoy se configura la propiedad privada sobre un predio, vivienda o cualquier otra cosa. Solo se conceptuaría en el sentido de contraponerlo a otros derechos de carácter económico. Sobre el dominio, solo se establecieron generalidades que concretaron y definieron poco.

El concepto de propiedad como figura jurídica se conformaría a medida que el Derecho Romano se fue recepcionando en cada lugar y acomodándose a sus usos y costumbres. No obstante, hasta el siglo XIV, no nos encontramos con una definición concreta del derecho de propiedad, entendida como dominio de una persona o grupo social sobre algo. Será Bartolo de Saxoferrato, ya en el siglo XIV, el que concretará el concepto en su comentario al título “*de acquirenda possessione*” del Digesto, al hacerse la pregunta “*¿Quid ergo est dominium?*” (¿Qué es pues la propiedad?). El mismo la responde: “*Dominium est ius de re corporali perfecte disponendi nisi lex prohibeatur*” (el dominio es el derecho a disponer de algo físico, corporal sin más límites que los que la ley imponga). Esta definición perduraría en el tiempo, adaptada a las peculiaridades de cada lugar en que la recepción del derecho romano tomó cuerpo<sup>521</sup>.

En nuestro contexto, hay que buscar las raíces más próximas del concepto de propiedad en la implantación y desarrollo político y social del fenómeno que conocemos como feudalismo. El sistema de relaciones feudo-vasalláticas que se originaron tendrían como una de sus características fundamentales la patrimonialización del feudo. La propiedad feudal o señorial se nos presentará fragmentada en varias vertientes, una de naturaleza política, la propiedad jurisdiccional, y otra de carácter más bien económico, la propiedad territorial o solariega. La propiedad jurisdiccional se concreta en el ejercicio de poder militar y político sobre el territorio, un territorio que estaría bastante tiempo bajo la amenaza musulmana. La propiedad territorial o solariega atiende más al aspecto económico, al rendimiento del bien apropiado. Dentro de la propiedad territorial hay que distinguir dos tipos de dominio, el directo o eminente y el dominio útil; el dominio eminente es el que sustenta la facultad de disponer de el feudo en todo momento, la que hace constituirse en dueño del territorio por el que percibe unas rentas; el dominio útil es el que ostenta el que lo trabaja, usa y disfruta a cambio del pago de una renta estipulada con el dueño. Un territorio podía estar sometido a varios niveles de infeudación tanto en su dominio eminente como en el útil.

El proceso evolutivo del régimen feudal se vería sometido a cambios importantes que le llevarían desde las iniciales relaciones vasalláticas de dependencia personal entre el señor y el vasallo, que se sustanciaba en la concesión de un feudo a cambio de unas prestaciones, hasta la patrimonialización, que sustituiría las prestaciones por el pago de unos tributos en dinero o especie. A ello hay que añadir la circunstancia de que un vasallo lo podía ser de distintos señores y, a la vez, un señor podía tener múltiples vasallos. Estas circunstancias generaban, por lo general, problemas de lealtad cuyas soluciones no siempre se presentaron fáciles de resolver. Por último, una vez patrimonializados, los feudos llegarían a convertirse en hereditarios y hasta transferibles. La jurisprudencia medieval elaboraría el concepto de “dominio dividido”, en base a la compilación de Justiniano, frente al “dominium” romano que atribuía la posesión de una cosa por

---

<sup>521</sup> CORDERO QUINZACARA, Eduardo, ALDUNATE LIZANA, Eduardo. (2008). Evolución histórica del concepto de propiedad. Revista de estudios histórico-jurídicos nº 30, 345-385. <https://dx.doi.org/10.4067/S0716-54552008000100013>

una persona con efectos excluyentes a las pretensiones de los demás; el “dominium” medieval admitía la concurrencia sobre un mismo bien de derechos dominantes diferentes que coexistían y se implicaban mediante una jerarquización; la “enfiteusis” era lo que los juristas consideraban como “sedes materiae”, que distinguía entre el dominio directo o eminente y el dominio útil, pudiendo este último albergar otras situaciones de dominio<sup>522</sup>.

A finales del siglo XVIII, bajo la dinastía borbónica que regía los destinos de los reinos de España y las colonias hispanoamericanas, existían en los territorios peninsulares 20.428 señoríos territoriales de los que 6.620 eran de realengo y 13.808 eran señoríos seculares, eclesiásticos o vinculados a las Órdenes Militares. Tres casas nobiliarias con el rango de ducado mantenían su hegemonía en la ocupación territorial de la provincia de Extremadura, la de Feria con unas 120.000 hectáreas, la de Béjar con 235.560 hectáreas y la de Alba con 154.990 hectáreas<sup>523</sup>.

Las nuevas ideas ilustradas que prendieron en las mentes durante el siglo XVIII, suscitaban en el estamento popular el derecho a disfrutar de aquello que en su momento conquistaron a los moros, al mando de unos jefes que se erigieron en señores jurisdiccionales y les convirtieron en vasallos, apropiándose no solo del terreno sino también del fruto de su trabajo.

## **El contexto.**

### *La conformación del señorío de Feria.*

El estado Ducado de Feria y Marquesado de Villalba abarcaba dieciséis villas de la provincia de Extremadura, hoy ubicadas en la provincia de Badajoz, además de una serie de propiedades territoriales anexas o “extravagantes”.

La formación del señorío de Feria arranca de la repoblación y defensa del territorio extremeño a cargo de las Órdenes Militares, en este caso de la Orden de Santiago. El trigésimo segundo maestre de la Orden de Santiago fue Lorenzo Suárez de Figueroa y a él se debe la formación del Señorío de Feria. Los maestros de la Orden de Santiago debían hacer, al finalizar su mandato, un inventario de los bienes que hubiesen adquirido en el transcurso del mismo y transferir la mitad de tales bienes a la mesa maestra. Esta circunstancia hizo que Don Lorenzo vinculase a la persona de su hijo Don Gómez en vez de a su persona los bienes que fue adquiriendo. El primer paso importante se daría cuando el maestre Don Lorenzo consigue en el año 1394 la donación y reconocimiento del Señorío de Feria compuesto por las villas de Feria, Zafra y La Parra<sup>524</sup> hasta entonces pertenecientes al alfoz de Badajoz, a favor de su hijo Gómez Suárez de Figueroa por parte del rey Enrique III<sup>525</sup>.

En el año 1395 el señor de Feria compró las villas de Nogales, Villalba, Oliva y Valencia de Mombuey. En la Adquisición de Nogales y Villalba, aprovechó el pleito que mantenía Leonor Enríquez y Beltrán Pinel en la Corte para proceder a su compra. Oliva y Valencia de Mombuey pertenecían a los Ponce de León, señores de Marchena que la obtuvieron donación real del rey Alfonso XI en pago de los servicios prestados a la corona; ambas villas estaban pobladas y

---

<sup>522</sup> PETIT CALVO, Carlos. “Propiedad”, en Enciclopedia de la Historia de España. Volumen 5. Diccionario temático, pp. 980-981.

<sup>523</sup> VALENCIA RODRÍGUEZ, Juan Manuel. “El poder señorial en la Edad Moderna: la Casa de Feria (siglos XVI y XVII)” Tomo I. Badajoz 2.010, p. 387.

<sup>524</sup> “(...) Con sus castillos, términos, montes, pastos y dehesas, aguas corrientes, estantes y manantes, con todas las entradas, salidas y pertenencias, justicia civil criminal alta y baja, mero y mixto imperio de todos los lugares y términos..... rentas, pechos y servicios ordinario y extraordinario .... salvo alcabalas y monedas tercias que se me reservo.... Por juro de heredad, para siempre jamás”. MAZO ROMERO, Fernando. *El Condado de Feria (1394-1505). Contribución al estudio del proceso señorializador en Extremadura durante la Edad Media*. Badajoz 1980, p. 111.

<sup>525</sup> Por privilegio dado en Alcalá de Henares a 26 de febrero de 1394 se donaba y reconocía el señorío a Gómez Suárez de Figueroa, mayordomo mayor de Catalina de Lancaster e hijo de Lorenzo Suárez de Figueroa trigésimo segundo maestre de la Orden de Santiago. *Ibidem*.

organizados sus concejos<sup>526</sup>. El señor de Feria aprovecharía una serie de circunstancias para hacerse con las villas: la inseguridad existente en el terreno por las continuas guerras entre Castilla y Portugal de finales del siglo XIV, el interés de los Ponce de León en desvincular de su mayorazgo estas villas por la lejanía que tenían con su señorío de Marchena, su despoblamiento que les privaba del percibo de unas rentas y la preocupación del rey Enrique III por la defensa del mismo. De hecho, la primera medida que se tomaría sería dar facilidades para la construcción de fortalezas<sup>527</sup>.

El año 1403 Juan II concedería al II señor de Feria las villas de La Morera y Alconera en compensación por el impago de los sueldos de las tropas mandadas a la frontera; ambas villas, como las tres primeras pertenecían al alfoz de Badajoz; eran villas de términos pequeños cuyas tierras ya estaba repartidas a los habitantes del lugar e incluso los señores de Feria habían adquirido algunas en sus términos; lo que el rey le concedió fue el poder jurisdiccional<sup>528</sup>

En el año 1465 Enrique IV aumentaría el señorío con la donación de las villas de Almendral y Torre de Miguel Sesmero, unos 400 vasallos. El concejo de Badajoz reclamaría las dos villas al Rey y éste accedería a devolvérselas con el asentimiento de Gómez Suarez de Figueroa, pero no llegó a cumplir su promesa y las villas continuarían asimiladas al señorío<sup>529</sup>.

### *La repoblación del señorío*

Cuando se produce la donación de las tres primeras villas que conformaron el núcleo primitivo del señorío, los terrenos que ocupaban las mismas, en mayor o menor medida, estaban ya poblados<sup>530</sup> y por tanto el dominio territorial estaba adjudicado, aunque no se pueda precisar el tipo de dominio que los propietarios tenían, porque en la documentación administrativa del señorío no consta. Un somero análisis de los tributos que el Duque percibía en el señorío nos indica que nunca percibió ningún tipo de terrazgo, que eran los tributos derivados del dominio territorial o solariego. Hay datos confusos sobre una población originaria musulmana, que quedaría tras la conquista plenamente integrada con los nuevos dueños y que conservaría algunos de sus derechos sobre el territorio. También aparecen datos sobre la población judía asentada antes de constituirse el régimen señorial sobre el territorio y de sus relaciones posteriores con el señor de Feria, que se calificaron como buenas; se constata la existencia de aljamas judías, sobre todo allí donde se celebraban ferias, y del pago de tributos al señor de Feria, hasta que se decretó su expulsión/conversión por parte de los Reyes Católicos en 1492; la mayoría se exiliaron, pero las ferias no desaparecerían con su marcha, aunque la economía del señorío, como la de todo el país, sufriría un quebranto importante<sup>531</sup>.

Los terrenos más próximos o colindantes con la frontera portuguesa fueron los que más dificultades tuvieron para su repoblación. La razón de su despoblamiento era la misma: el riesgo de saqueo por los continuos enfrentamientos entre Castilla y Portugal. La ubicación de los enclaves de población hubo de hacerse de manera estratégica para compaginar la necesidad de la defensa del territorio con el aprovechamiento agrícola y ganadero. Dos sectores eran los más afectados, por una parte, las dos villas descolgadas territorialmente del núcleo del señorío, Oliva

---

<sup>526</sup> Oliva se llamaba entonces Granja de Oliva y fue concedida por Real Cédula de 23 de noviembre de 1337, Valencia de Mombuey fue cedida por Real Cédula de 19 de septiembre de 1339. La donación se hizo con todos sus términos, vasallos y rentas, ríos, pastos, dehesas, aguas corrientes y no corrientes, con todos sus pechos y derechos, con el señorío jurisdiccional y la administración de justicia, para ellos y sus descendientes. SÁNCHEZ GÓMEZ-CORONADO, Manuel. *El Ducado de Feria a final del Antiguo Régimen*. Mérida 1993, pp.199-200.

<sup>527</sup> MAZO ROMERO, o.c. p. 322.

<sup>528</sup> Ibid, p. 316.

<sup>529</sup> Ibidem.

<sup>530</sup> Los censos de población existentes de la época son poco fiables. En un censo elaborado a principios del siglo XVI se refleja el vecindario del condado de Feria, pero solamente recoge el número de pecheros. Complementado con los datos existentes en los archivos del señorío datados veinte años después podemos aventurarnos a cifrar la población de las tres aldeas que conformaron en principio el señorío de Feria en unos 1000 vecinos, sobre unos 4.500 habitantes (520-521). MAZO ROMERO, o.c. pp. 520-521.

<sup>531</sup> Ibidem.

y Valencia de Mombuey, por otra, el territorio ocupado por la villa de Nogales y el que después se conocería como marquesado de Villalba.

Para la repoblación de Oliva y Valencia de Mombuey se promulgarían cartas pueblas ofreciendo una serie de franquicias y ventajas a quienes quisieran asentarse en dichas villas: solares para construirse la vivienda, tierras de cultivo para plantar viñas y huertas o árboles frutales. También se dotaba de terreno para el cultivo de cereales, de manera proporcionada a los recursos/aperos que se poseyeran para el cultivo. El asentamiento incluía la posibilidad de recibir un préstamo del Señor para la construcción de las viviendas y la plantación de viñedos. Todo debía realizarse bajo el control y supervisión del mayordomo de la Casa como encargado de la administración de las rentas de ambas villas. Los campesinos se convirtieron en propietarios del usufructo de las tierras a cambio del pago de un terrazgo/censo y, aunque en principio, no se contemplaba la herencia, en la práctica los hijos heredaban a los padres, pues mientras se pagase en censo/terrazgo al Señor, éste no tenía facultad para despojarlo del dominio útil que en su día concedió. Así, tanto los predios rústicos como los de naturaleza urbana quedaron a la libre disposición del campesino en cuanto a su dominio útil, pudiendo transmitirlos a sus hijos, enajenarlos o cambiarlos. Tanto la herencia, la permuta, como la enajenación no podían realizarse sin el conocimiento del Señor y, en ningún caso, podía hacerse a favor de personas o entidades de carácter noble o eclesiástico, para lo cual se precisaba la autorización expresa y precisa del señor de Feria.

Los terrenos no se podían quedar sin cultivar, pues el señor se reservaba el derecho de despojar de ellos al campesino que no lo hiciera y dárselo a otro que lo necesitara y solicitara. No se ponía como condición la residencia en el lugar donde se ubicasen los terrenos concedidos, podían adjudicarse a agricultores foráneos, lo que da a entender que el interés del Señor, estuvo por la repoblación, pero también por la obtención del rendimiento económico.

Los vecinos podían además disfrutar de los ejidos y las dehesas de las villas para que sus ganados pastasen en ellos, aunque se limitaba el número de cabezas por campesino y especie. Otra gracia que el señor de Feria concedía a los campesinos asentados era la concesión de novillos para utilizarlos en las faenas agrícolas a cambio del pago de una cantidad de la que estaba exento el primer año, mientras duraba la doma del buey; después tenía que pagar una cantidad anual en especie<sup>532</sup>; tenía opción de compra al mismo y, si el animal moría en el ejercicio de la labor, sin haberlo comprado, el campesino tenía que abonar su importe al Señor. Se les permitía aprovisionarse de madera de los bosques propiedad del Señor, tanto para construir sus casas y establos como para calentarse en invierno. Naturalmente, de estos ofrecimientos/donaciones, se debía hacer un uso razonable, sin que se consintieran abusos.

Todo estaba dirigido a atraer un material humano que, con unas condiciones de vida aceptables, asegurase/facilitase la repoblación en orden a la defensa de la zona y proporcionase un rendimiento económico, dentro de un aceptable marco de estabilidad. Exigencia fundamental por parte del noble era que la mayoría de los asentados permanecieran en el lugar como residentes, al menos diez años. Se pretendía un asentamiento, si no definitivo, al menos, duradero; en los cuatro primeros años había de construirse la casa y plantar una aranzada de viña, por lo menos. Cualquier tipo de incumplimiento de las condiciones que se exigían llevaba consigo la confiscación de todo lo que se hubiese hecho o adquirido. Las cargas y tributos no eran los mismos para todos los campesinos, dependían de las condiciones en que el asentamiento se produjera. Si disponían de dinero para el inicio de la explotación y la construcción de la casa pagaban los diezmos, pechos, tributos y monedas, pero se les liberaba del pago de los novenos. La plantación de viñas gozaba en estos momentos de una atención especial, exigiéndose de una manera muy estricta su laboreo y atención cercana, de lo contrario podían ser confiscada por el Señor

El terrazgo que se pagaba era de una fanega de cada ocho que se recogieran, a los asentados definitivamente, y una de cada siete, a los forasteros. Los casados tenían que pagar por Navidad un carnero, aquellos que tuvieran más de setenta ovejas, y un par de gallinas y una docena de huevos los más pobres<sup>533</sup>.

---

<sup>532</sup> Diez fanegas de trigo. SÁNCHEZ GOMEZ CORONADO, o.c., p. 202.

<sup>533</sup> MAZO ROMERO, o.c., p. 382-387.

No cabe la menor duda de que los incentivos que se activaron para conseguir una rápida repoblación fueron eficaces. En el año 1402, Oliva tenía cuatro habitantes y Valencia de Mombuey uno<sup>534</sup>. En los inicios del siglo XVI, Oliva tenía 301 vecinos, unos 1.300 habitantes y Valencia 111 vecinos, unos 500 habitantes. Valencia era una villa con menor atractivo al estar más cercana a la frontera portuguesa y no gozar, como Oliva, de una fortaleza para su defensa.

En cuanto a la villa de Nogales hay que tener en cuenta que la ubicación originaria de la villa era un paraje insalubre. Lorenzo Suárez decidió crear un nuevo núcleo de población con el mismo topónimo y, al igual que en Oliva y Valencia, dio facilidades para que se produjeran los asentamientos de campesinos: tierras para el cultivo, pasto para el ganado y préstamo de dinero para construirse la vivienda. Para defensa del territorio, en 1456 se construiría una fortaleza a fin de defender la villa de los ataques portugueses. En 1402, Lorenzo Suárez, dictó unas ordenanzas con el fin de propiciar el asentamiento de campesinos; proporcionaba solares para construirse las viviendas y tierras para cultivar. En 1448 se producía la refundación de Nogales, en un cabezo coronado por una treintena de casas<sup>535</sup>.

Unos parajes en los que se puso especial interés por repoblar serían el Charco de la Peña y la Aldea de Caballeros. Para ello, se pusieron en marcha mecanismos similares a los utilizados en los otros lugares reseñados: dinero para la construcción de casas, tierras para cultivo, exención de tributos señoriales y prestaciones personales. Una condición fundamental que se exigía al campesino aspirante para asentarse era el desmonte del terreno que se le concediera, principalmente en la heredad del Hebrero; otro era que en el caso un de una posible venta o permuta del dominio útil el comprador/adquiriente estaba obligado a asentarse en el término del predio adquirido. Los terrazgos a pagar eran el noveno y dos gallinas como reconocimiento del señorío. Curiosamente, los asentamientos no se producirían en ninguno de los dos parajes señalados sino en los terrenos cercanos a orillas del río Guadajira, dando así origen la villa de Solana cuya existencia como entidad de población se data en los inicios del siglo XVI<sup>536</sup>.

Dos núcleos de población se crearían en el entorno que conformaban los terrenos integrantes del marquesado de Villalba: Santa Marta y Corte de Peleas. Santa Marta, según consta en un informe de 1783, referido a 1430, se fundó sobre un terreno solariego conocido como la Pontecilla, en donde había una iglesia/ermita dedicada a la santa que después le daría nombre a la villa. Las primeras noticias de ambas villas no aparecen hasta 1481, en las cartas pueblas que se promulgaron para el poblamiento de los parajes antes citados de Aldea de Caballeros y Charco de la Peña. Se piensa que su conformación se produciría de una manera espontánea sobre restos de anteriores poblamientos/asentamientos, utilizados quizás por los campesinos de Villalba, Nogales o la Parra, de manera eventual, cuando realizaban las labores agrícolas, para evitar largos y continuos desplazamientos. Las cartas-puebla que fijarían las condiciones de asentamiento se elaborarían después, legalizado su existencia y sometiénolas en su gobierno a las ordenanzas de Villalba<sup>537</sup>.

Dos circunstancias rodearon la repoblación del señorío: el hambre de tierra de los campesinos y la necesidad del percibo de rentas por parte del Señor. A ello hay que añadir el enorme atractivo que las tierras de señoríos tenían en estos momentos para los campesinos, se entiende que tendrían mayores ventajas que los territorios de realengo. Lo cierto es que la población creció de manera notoria llegando a cuadruplicarse<sup>538</sup>.

### **Las disputas entre el Señor y el vecindario por la posesión de la tierra.**

*Siglos XVI y XVII.*

El paso del tiempo no hizo que la situación del campesinado mejorara. El apego al terruño y el sometimiento al régimen señorial, con todas sus connotaciones, el bajo rendimiento del

---

<sup>534</sup> SÁNCHEZ GOÓMEZ-CORONADO, o.c. p. 203

<sup>535</sup> MAZO ROMERO, o.c, p. 520-521.

<sup>536</sup> Ibid, p. 387.

<sup>537</sup> Ibidem.

<sup>538</sup> Ibid., p. 388.

trabajo agrícola, del que había que detraer el pago de novenos, diezmos y otras servidumbres, desembocarían en un entorno adverso, difícil de soportar, pero que había que aguantar para seguir viviendo, con el riesgo de que las condiciones de vida se endureciesen más, como forma sometedora y represiva.

Joaquín Costa dio una cierta luz al sentimiento que quizás dominara en este sacrificado y numeroso sector social, cuando decía que los visigodos se apoderaron de la Península y repartieron sus tierras entre ellos, pero la reconquista de dichas tierras a los “muslimes” no tuvo las mismas consecuencias; la lucha, la fatiga y el riesgo la sufrieron los conquistadores de a pie, pero el reparto de provecho de las tierras conquistadas no fue el mismo. El dominio de la tierra se constituyó a favor de los jefes que, como señores, convirtieron a sus soldados, que a su lado había peleado y protagonizado la conquista, en “adscripticios” pobladores de los territorios por ellos conquistados, sometiéndolos a su vasallaje y servicio, a ellos y a sus descendientes<sup>539</sup>.

El campesinado era una masa social amorfa, sin ningún elemento de cohesión ni factor o circunstancia que pudiera provocar algún tipo de conflicto social, de hecho, si se produjeron, pasaron totalmente desapercibidos, sea porque se reprimieran con dureza o porque, sencillamente, no existieron. No les quedaba otra alternativa que esperar a que el tiempo, por sí mismo, cambiase su situación, porque la inquietud social que había no tenía fuerza para llevar a cabo ningún tipo de acción. La única vía que abriría, tímidamente, cierta forma de reivindicación estuvo en el pleito, en el litigio, no como medio de lucha para mejorar o superar la situación en que se encontraban sino para lograr concordias aceptables a fin de que no empeorase. La Casa, señorial/condal/ducal mantuvo siempre entre el personal al servicio de sus administraciones abogados para responder a las demandas que los campesinos comenzaron a presentar ante los órganos judiciales. Las demandas fueron en aumento en la medida en que se empezaron a obtener algunos fallos a su favor en las instancias superiores<sup>540</sup>.

En los siglos XVI y XVII, las villas de Oliva y Valencia y en las de Nogales y marquesado de Villalba se produjeron los primeros intentos de lucha por la propiedad de la tierra. Recordemos que sus términos fueron asimilados al señorío por compra y desde el primer momento el Señor se atribuyó la propiedad universal, esto es la jurisdiccional y la territorial.

En la segunda mitad del siglo XVI, los vecinos de Oliva Juan de Solanilla y Leonor Sánchez se negaron al pago de terrazgo de las tierras que cultivaban en los parajes de la Corte y los Villares, alegando que el Conde no poseía el dominio útil de ellas. La demanda se presentó ante la Chancillería de Granada y se pidió expresamente que se sustanciase en la Audiencia pues “*los jueces de dicha villa y Condado eran criados del Conde*”. El Conde se ratificaría en su propiedad solariega alegando la “posesión inmemorial”<sup>541</sup>, circunstancia que el demandante tenía reconocido en “los libros de reconocimiento de tierras”. La sala de la Audiencia retuvo la causa para sí y sentenció a favor de Solanilla, eximiéndole del pago de terrazgo de las fanegas de tierra ubicadas en el paraje de la Corte, pero no así del de las dos fanegas de los Villares. Solanilla alegó que las tierras de los Villares no eran “terrazgueras” porque pertenecían al bailío de Jerez y el

---

<sup>539</sup> COSTA MARTÍNEZ, Joaquín, “Alma española”. Año II, nº 10, p. 6.

<sup>540</sup> VALENCIA RODRÍGUEZ, o.c. 676-678.

<sup>541</sup> La Ley de Partida de Alfonso X el Sabio previno que, por ninguna causa se podía ejercer o poseer jurisdicción señorío o vasallaje sin título expreso de concesión o delegación regia. Alfonso XI, en las Cortes de Valladolid del año de 1325 y en las de Madrid de 1367, se reafirmó en dicha ley. Sin embargo, en las Cortes de Alcalá de 1386, obligado por la necesidad de obtener fondos para la Guerra de Gibraltar y para atraerse la liberalidad de sus súbditos establecería otra por la que declaraba que el señorío y jurisdicción civil y criminal de las ciudades y villas se pudiese adquirir por “posesión inmemorial”. Juan II, en las Cortes de Valladolid de 1442, a petición de los procuradores del reino, que consideraban dicha ley perjudicial para la corona ordenó por ley que todas las ciudades, villas, lugares y jurisdicciones que poseía eran de naturaleza inalienable y perpetuamente imprescriptibles, sin que pueda hacer merced alguna de ellas sin acuerdo del Consejo y de seis procuradores y de otras tantas ciudades juramentadas en forma, siendo nulas en su defecto. Esta ley fue confirmada por los Reyes Católicos, la reina Doña Juana y el emperador Don Carlos. ESCOLANO DE ARRIETA, Pedro. *Práctica del Consejo Real en el despacho de negocios consultivos, instructivos y contenciosos: con distinción de los que pertenecen al Consejo Pleno o a cada Sala en particular y las fórmulas de las cédulas, provisiones y certificados respectivos*. Tomo II. Madrid 1796, pp. 83-84.

Conde le rebatiría alegando que el disfrute de esas tierras fue concedido de manera graciosa a Alonso Sánchez de Figueroa, primer marido de Leonor Sánchez, que al morir éste la concesión terminó, volviendo el dominio útil a quien lo cedió por lo que, la viuda, no estaba exenta del pago del terrazgo. La Chancillería fallaría a favor de Solanilla y, aunque los fundamentos de la sentencia no se conocen sí tuvo sus consecuencias pues supuso un precedente jurídico que, aunque, de momento, no tuvo incidencia en el vecindario, sí la tendría ochenta años después, cuando el concejo de la villa los esgrimió en un pleito similar; el Duque se defendería diciendo que entonces hubo negligencia en la forma de ejercer la defensa de su causa<sup>542</sup>.

El 1581 el concejo de Valencia le planteó una demanda al Duque estructurada en varios puntos. Cuestionaban la legalidad del pago del terrazgo y otros tributos que, desde la primera mitad del siglo XVI, se venían realizando por las tierras de labrantío. Sólo consideraban lícitos el pago de los diezmos por pertenecer a Dios y a la Iglesia. Se negaban en rotundo a tener que registrar en la Contaduría cualquier cambio en el dominio las tierras que cultivaban, en base a la propiedad de dominio útil, adquirida por sus antepasados. Asimismo, se negaban al pago de la carga de paja por vecino que se debía entregar a la Casa por los aprovechamientos de la dehesa de Bravero. La Chancillería de Granada fallaría seis años después en primera vista en contra del Duque que de inmediato recurriría alegando “posesión inmemorial”; la sentencia de revista emitida en 1596, sería favorable al Duque, en todos los puntos menos en el de la carga de paja por vecino por los aprovechamientos de la dehesa de Bravero. En cuanto a las yerbas y agostaderos y el fruto de bellota de la dehesa de Bravero, desde Pascua Florida a San Miguel, habían sido disfrutados por los vecinos de Valencia, desde tiempo inmemorial, así como también los habían sido los aprovechamientos del Ejido de Enmedio y el Regido Torero por parte de los vecinos de Oliva y Valencia comunalmente; el Duque los reivindicó como propios de su mayorazgo, con exclusiva y libre posesión desde tiempo inmemorial. Como ocurrió anteriormente, en la sentencia de *vista* se daría la razón a los vecinos y en la de *revista* al Duque<sup>543</sup>.

Al amparo del éxito que tuvo en principio la villa de Valencia, en 1588, el vecindario y alcaldes de la villa de Oliva entablarían pleito contra el Duque con los mismos puntos y argumentos que aquellos. El Duque presentaría veintinueve testigos que declararon la “posesión inmemorial” en el pago del terrazgo; la villa solamente presentaría un testigo que declararía que el terrazgo se había pagado pocas veces y siempre acompañado de protestas por parte del vecindario, que no reconocía tal derecho, incluso había sitios en donde nunca se había pagado. Toda una serie de incidencias se fueron sucediendo a medida que el pleito se dilataba en el tiempo: el preceptor de las pruebas daba curso a los testimonios presentados por el Duque y hacía desaparecer los testimonios presentados por los vecinos; el principal empeño del Duque estuvo en que el concejo de la villa no se sumara al vecindario en el pleito, cosa que consiguió bajo amenazas, pero un grupo de vecinos lo continuó, liderados por un antiguo alcalde; no faltaron denuncias sobre atropellos por parte del Duque, como el encarcelamiento de tres vecinos por negarse a registrar las tierras que labraban en la contaduría. A estos puntos reivindicativos se añadirían otros, como la pertenencia de los aprovechamientos de las dehesas de Jerez, que desde siempre fue perturbada, primero por Don Gómez y después por Don Lorenzo, alegando ser sus dueños. Las tierras que los campesinos labraban en dichas dehesas, por las que siempre pagaron medio terrazgo, con derecho de libre venta y trasmisión a sus descendientes y con la sola condición de reconocer la propiedad ducal sobre las mismas, había que registrarlas en Contaduría y pagar dos reales por fanega como cuota de inscripción.

Todos estos pleitos se dilataron en el tiempo. Los vecinos litigantes pretendieron que los gastos que ocasionaban se sufragasen con los fondos de los bienes de propios de la villa y así fue aceptado por la Sala de la Chancillería que comunicó al concejo se le remitiesen 100 ducados. Los regidores del concejo no dieron su conformidad a tal pretensión, obligando a los vecinos litigantes a proseguir el pleito a su costa. El Duque vio el camino allanado y presentó los “libros de asientos y reconocimiento de tierras”, que los vecinos litigantes tacharon de falsos, pero que fueron aceptados sin trabas por los peritos judiciales. Los vecinos contrataron presentando escrituras de intercambios de tierras entre particulares en las que constaba estar libres de toda

---

<sup>542</sup> VALENCIA RODRÍGUEZ, o.c., p. 679

<sup>543</sup> Ibid, pp. 680-681.

carga o gravamen. Los pleitos no llegarían a su fin, los tiempos traían vientos de cambios en la consideración de la propiedad y el Duque se vio obligado a bajar la guardia en la defensa de sus privilegios; el vecindario, lejos de arredrase llegarían a tantear la jurisdicción al Duque. El proceso continuará, como veremos, durante el siglo XVIII, culminando en la primera mitad del XIX con la abolición de los señoríos, cuyo estudio es objeto del trabajo al que éste sirve de anexo<sup>544</sup>.

La lucha por la posesión de la tierra en las villas de Nogales y las que componían el marquesado de Villalba seguiría por el mismo camino que en Oliva y Valencia: el pleito. Pero aquí hay que añadir un elemento más, el fraude en el pago, la negativa a pagar, alegando legítima posesión; no obstante, el medio más frecuente sería el litigio.

Los primeros contenciosos se plantearían con los rastrojos por parte de los vecinos de Nogales y Villalba, que sembraban en los “Barros”. El caso más notorio lo tenemos en los herederos de Juan Fromesta, allá por el año de 1550, agricultor que llevaba más de 70 años sembrado las tierras y pagando el terrazgo además de haber desmontado y descuajado y convertir las tierras en terreno cultivable. Fromesta tenía cuatro hijos, uno de ellos murió y otro ingresó como fraile en una orden religiosa. Lo cierto es que las partes que a ambos hijos correspondían fueron excluidas de la herencia de las tierras. Las “Ordenanzas del Conde Don Pedro” no contemplaban el que sus hermanos pudieran heredar las partes de los otros. En la mentalidad del tiempo, el contrato a censo enfiteútico hacía que se patrimonializara el dominio útil de las tierras, pero, para que tal dominio útil pudiera transmitirse, debían observarse las ordenanzas del señorío y éstas no contemplaban la sucesión transversal. Para que la sucesión estuviera de acuerdo con la legalidad debía tener el reconocimiento público escrito del dueño, con el correspondiente reconocimiento y asiento. Eran unos momentos en que los señores podían dar todo tipo de limosnas, mercedes, favores, pero no cedían un palmo en los derechos del dominio solariego. La Chancillería de Granada en las sentencias de vista y revista fallaría a favor del Señor<sup>545</sup>.

Entre los años de 1560 y 1562 el Conde Don Gómez giraría consulta a una comisión, compuesta por siete letrados, sobre los derechos señoriales sobre las tierras de Nogales y del marquesado de Villalba. Se trataba de evitar pleitos y fraudes y establecer respuestas adecuadas a ley a los agricultores que habían cambiado de domicilio fuera del estado y buscaban consolidar su dominio útil; también para responder a las posibles reclamaciones de derechos de los parientes de los que morían sin herederos directos y pretendiesen heredar mediante la sucesión “ab intestato” o por derecho natural, saltándose lo establecido en las ordenanzas. Las respuestas fueron dispares. Mientras hubo quien opinó que se debía entablar pleito con los concejos, otros aconsejaron esperar a que los vecinos tomasen la iniciativa. El licenciado Agreda proponía provocar la demanda de un vecino particular a la que se respondiera con una probanza incontestable y una sentencia favorable, para que así sirviese de ejemplo y disuadiera otras tentativas. El licenciado Berrio pensaba que había que poner demanda al concejo sobre la posesión inmemorial y, si no se estaba seguro, responder a los pleitos individuales. El licenciado Maldonado opinaba que si se podía probar el derecho de posesión inmemorial se demandase al concejo de Villalba y a los demás para quedar claro los derechos del señor. El licenciado Salguero opinaría que no se pleitease mientras no se pusieran demandas. Estas circunstancias nos muestran el grado de preocupación que suscitaba en los titulares de los señoríos los ataques del vecindario<sup>546</sup>.

Los pleitos se sucederían uno tras otro. Entre los años 1565 y 1627, un grupo de vecinos liderados por Diego de la Barrera entablaron causa para oponerse al pago del noveno. Alegaban que las tierras les fueron entregadas como monte bravío, que ellos las desmontaron y convirtieron en terrenos cultivables, que se las dieron con la facultad de poder traspasarlas, venderlas y darlas en herencia a sus hijos. El Conde de Feria los apremió para que pagasen los terrazgos y novenos de ganados bajo amenazas y contra su voluntad, dictando nuevas disposiciones y ordenanzas prohibiendo los traspasos sin licencias ni control. Acusaban al señor de haber despojado de tierras a campesinos para entregárselas a sus criados; los rastrojos y pastos eran suyos desde tiempo inmemorial y ahora el Conde se los arrendaba a forasteros con lo que los vecinos no tenían donde

---

<sup>544</sup> Ibid, pp. 682-684.

<sup>545</sup> Ibid, pp. 686.

<sup>546</sup> Ibid, pp. 668-690

entrar sus ganados. El Conde alegraría la posesión solariega de las tierras acotadas y adhesionadas por parte de sus antepasados desde tiempo inmemorial y que cuando se entregaron las tierras se hizo con una serie de condiciones tales como el pago del noveno, que se venía haciendo desde tiempo inmemorial, dos cargas de leña por vecino, obligación de registrar las tierras y cualquier cambio que se produjese en el dominio útil de las mismas, la sujeción a las ordenanzas en cuanto al pago de novenos y aprovechamientos de invernadero y rastrojos, inherentes al dominio solariego. Los terrenos que los señores de Feria repartieron a los campesinos en los primeros tiempos del señorío eran terrenos baldíos, de monte bravo. Los campesinos daban importancia al factor poblamiento, haciendo referencia a la villa vieja de Villalba, cabecera de tres pueblos surgidos después, y poblada antes de que los señores de Feria tomaran posesión de terreno. El conde recurría presentando pruebas sobre la posesión de sus antepasados, primero como dehesa cerrada antes de ser poblada y, después, cómo se hicieron las donaciones de solares y tierras bajo las condiciones dichas, cobrando terrazgos y novenos de ganados desde tiempo inmemorial y reservándose los aprovechamientos de rastrojos, agostaderos e invernaderos a serranos y vecinos. El fallo tanto en la sentencia de vista como en la de revista sería a favor del Duque, salvo en la pertenencia de los aprovechamientos de los rastrojos.

En el año 1568 se produce una querrela del concejo de La Morera, al que se unieron los de las villas de La Parra, Santa Marta y Villalba, ante los recortes que los señores de Feria estaban llevando a cabo en los términos de dichas villas, limítrofes con “los Barros” para incorporar terrenos a ellos. Los concejos de las villas alegaron que ante dichos recortes, no procedía el pago de los novenos de las tierras recortadas y solicitaban la devolución de los pagados anteriormente. En estos momentos el ya Duque fue enviado de embajador a Sicilia y solicitó cédula real para que el pleito quedara suspendido hasta su regreso. No hizo falta, porque la Chancillería fallaría, rápidamente, en sentencia de vista y revista a favor del Duque.

Otro litigio, relevante por su particularidad, fue el que planteó un tal Benito Rodríguez, actuando como tutor de Isabel González. El tema de fondo era el cambio en el uso de la tierra. Las tierras en litigio se concedieron para plantar en ellas viñas y huerta, que posteriormente se arrancaron, pasando a ser tierras de sembradura, por lo que los administradores del Duque le obligaron al pago del noveno. Isabel González, a través de su tutor, recurriría dicha exigencia en base a que las ordenanzas no contemplaban el pago de noveno por parte de viñas y huertas, aunque más tarde pasaran a ser terrenos de sembradura. La Chancillería fallaría a favor del Duque en sentencia, tanto de vista como de revista<sup>547</sup>.

### *Siglo XVIII*

Las disputas en el siglo XVIII fueron muchas y algunas de gran calado. Seleccionaremos algunas de los dos sectores en donde, como se ha dicho, tuvieron más incidencia por su peculiaridad, incidiendo principalmente en el marquesado de Villalba.

El acontecimiento más importante en la lucha por la posesión de la tierra en el siglo XVIII en el Estado Ducado de Feria y Marquesado de Villalba sería lo que en el ámbito documental aparece como el “pleito grande de Oliva”. El pleito grande de Oliva, que se inició en marzo de 1752, entre el concejo de Oliva y el Duque de Medinaceli, fue una continuación del entablado en 1588. Se invitó al concejo de Valencia para ir juntos y así repartir un poco los cuantiosos gastos que suponían los pleitos, pero se negó. El pleito se estructuró en seis puntos. El primero, era la negativa al pago de terrazgos por las tierras que labraban en cotos, ejidos y reejidos de su término, así como de viñas y huertas, pagos que se había venido exigiendo en los últimos tiempos, utilizándose la fuerza por parte de los administradores de la Casa; en segundo lugar, se situó el disfrute de la mitad de los aprovechamientos de la dehesas del Campo, Monturque, Matilla y Marihernandez, desde San Miguel al 25 de marzo, por el que debería exigirse el pago de la mitad de los terrazgos, no de su totalidad; en tercer lugar, las tierras que los vecinos labraban en las dehesas habían pagado siempre la mitad de los terrazgos y el campesino había tenido absoluta libertad para venderlas, cambiarlas o donarlas, cosa que ahora no podía hacer sin pasar por la Contaduría de Zafra, exigiéndosele el pago de dos reales por fanega como derechos de inscripción

---

<sup>547</sup> Ibid, 690-691.

y registro; en cuarto lugar, el alcalde mayor de Zafra se excedía en sus competencias al tomar conocimiento de los pleitos que planteados ante los alcaldes ordinarios de la villa de Oliva, por apelación o por recurso, en primera o segunda instancia, personándose en muchos casos en Oliva para ejercer jurisdicción; en quinto lugar, la elección de escribano de cabildo era potestativo del concejo de la villa y el Duque se había apropiado de la prerrogativa de nombrarlo; en sexto y último lugar, por el mismo procedimiento anterior, el Duque también se había arrogado la facultad de nombrar alguacil mayor, derecho que correspondía al concejo de la villa.

El Duque se defendería alegando que los terrazgos los venía percibiendo desde tiempo inmemorial sin coacción ni violencia alguna; igualmente, se adjudicaba la propiedad plena de los aprovechamientos de las dehesas; consideraba totalmente ajustado a derecho que los traspasos, ventas o permutas de tierras se registrasen, con el consiguiente pago de los derechos de registro y de los terrazgos correspondientes; consideraba que el alcalde mayor de Zafra contaba con la potestad jurídica suficiente para conocer en causas civiles y criminales iniciadas por los alcaldes ordinarios de la villa; en cuanto al nombramiento de los escribanos y alguaciles mayores, el Duque lo consideraba una prerrogativa suya y de sus antepasados. Para fundamentar sus alegaciones presentaría la escritura de 2 de enero de 1363 por la que Ponce de León hizo donación a los vecinos de un trozo del término por juro de heredad, también la escritura de venta de las villas de Oliva y Valencia de Mombuey por Pedro Ponce de León y las cartas pueblas de 1402.

La sentencia de vista se emitiría en febrero de 1762. En el asunto de los terrazgos de los cotos, ejidos y reejidos se falló a favor de los campesinos; los aprovechamientos de las dehesas Monturque, Matilla y Marihernández fueron declarados propiedad del Duque; los aprovechamientos de la dehesa del Campo correspondían al Duque el invernadero, el granillo de bellota y la mitad de los terrazgos de las tierras que se sembraran; el pasto y la labor de las dehesas de Monturque, Matilla y Marihernandez debían pagar su precio íntegro y, si los vecinos sembraran algunas tierras, debían pagar una módica cantidad que no se concretaba; las tierras de la dehesa del Campo había que inscribirlas en la Contaduría, aunque sin pagar derecho alguno. La sentencia de revista, fue quizás más beneficiosa para el Duque: las dehesas de Monturque, Matilla y Marihernandez se declararían de su propiedad universal, por lo que los vecinos que quisieran labrar en ellas tenían que registrar sus títulos en la contaduría y pagar el terrazgo correspondiente; las tierras concejiles fueron consideradas exentas del pago de terrazgos; se reconocían los derechos de los vecinos en la dehesa del Campo, el agostadero y el granillo de bellota y los vecinos que quisieran labrar tierras pagarían el medio terrazgo. Las restantes demandas del vecindario no fueron atendidas, reconociéndosele al Duque el nombramiento de escribano de cabildo y alguacil mayor y la competencia del alcalde mayor de Zafra en los pleitos iniciados por los alcaldes ordinarios de la villa<sup>548</sup>.

En cuanto al Marquesado de Villalba, se plantearon conflictos de diversa índole: el ordenamiento de los cultivos en los términos municipales, la admisión de agricultores foráneos a las villas o al señorío, el rompimiento de lindes, la carencia de títulos para el cultivo de las tierras y la solicitud de tierras para cultivo derivada de la política de fomento de la Corona, en cuanto a convertir terrenos montuosos en tierras de cultivo.

El ordenamiento de los cultivos se convirtió en un tema controvertido desde que este territorio se anexionó al señorío de Feria. El descontrol y los abusos llegaron a tal punto que el Duque se vería obligado a tomar medidas para ordenarlo y atajarlos. El primer vicio que se había extendido era el “rastroteo”<sup>549</sup> de las tierras de calidad, con la consiguiente esquilm/empobrecimiento de las mismas. Otro problema estaba en los *manchones* de tierra que se quedaban sin labrar, insertos dentro de las tierras que se sembraban, ya que las hierbas de estos manchones no podían ser aprovechadas por los ganados, sin el riesgo de perjudicar los terrenos sembrados. Los capitulares del ayuntamiento, en base a lo que, según ellos, constaba en el “*Libro de la Joya*”<sup>550</sup>, determinaron exigir que las tierras de labor se agruparan en tres hojas: una de

---

<sup>548</sup> SÁNCHEZ GÓMEZ-CORONADO, o.c. pp. 221-22

<sup>549</sup> El rastroteo consistía en sembrar las tierras un año en pos del otro, dos años seguidos, de cereal.

<sup>550</sup> El “*Libro de la Joya*” era el documento que contenía las normas que debían observarse en el cultivo y labrantío de las tierras del señorío. Dicho libro se cita en la documentación consultada pero no se conserva en los archivos.

siembra, otra de barbecho y la tercera de *cuero*<sup>551</sup>; si alguien quería labrar en dos hojas podía hacerlo, pero no en las tres, una tenía que dedicarse forzosamente a pasto para el ganado<sup>552</sup>.

La convivencia entre los vecindarios en el tema que nos ocupa presenta también sus matices, sobre todo cuando había intereses de las villas por medio. Los vecinos de Aceuchal sembraban tierras en el término de Villalba. El concejo de Villalba pretendía que los labradores forasteros fuesen excluidos de su término, que solo pudieran labrar en él los vecinos. El tema se mezcla con el tratado anteriormente en cuanto a establecer hojas de siembra y respetar los giros en el término de la villa de Villalba. El contador, con los datos suministrados por el mayordomo, elaboró un informe para que el Duque pudiera tomar sus decisiones con conocimiento de causa suficiente. En primer lugar, consideraba que las labores de los vecinos de Villalba no eran tan abundantes como para que no tuvieran espacio suficiente, respetando las tres hojas en que se pretendía dividir el término; en segundo lugar, los vecinos de esta villa no poseían tal número de cabezas de ganado como para que hubiese problemas de pasto para alimentarlas, más bien todo lo contrario, la mayoría de ellos estaban más cerca de la *infelicidad* que de la *opulencia*; en tercer lugar, los vecinos solo labraban las tierras próximas a la villa pues carecían de medios y fuerza para realizar grandes desplazamientos, por lo que si tuviesen a su disposición todo el término, labrarían a su antojo y conveniencia, sin respetar lo más mínimo las tres hojas que solicitan; pensaba que, si se accediese a sus pretensiones, habría que determinar el número de fanegas de cada tercio y contabilizar el número de yuntas de los vecinos para regular el terreno a labrar por cada uno, acotándolo con toda firmeza. En cuanto a los forasteros que labraban en el término y pagaban religiosamente sus novenos, si se les excluía, significaría una pérdida para la Hacienda; tenía sus dudas sobre si la división en tres hojas fuese conveniente para los intereses de la Casa. Las rentas que se percibían por los rastros disminuían pues, los que se venden a los forasteros, se perderían y los vecinos, no los habían pagado nunca. Por otra parte, la expulsión de los vecinos de Feria, La Parra y La Morena, que labraban en el término de Villalba desde tiempo inmemorial y traería problemas porque, según costaba en la última *foxa* del Libro de la Joya, tenían una *executoria* de la Chancillería de Granada a su favor, fechada en 1681, sobre el derecho a mantenerse en la posesión de labrar las tierras en Villalba, Santa Marta, Corte de Peleas; por otra parte, impedir a los vecindarios de estos pueblos labrar en el término citado, llevaría a su vecindario a la miseria, sin que se pudiera asegurar beneficio alguno, tanto para el Duque como para la villa de Villalba, pues lo que se decía no eran más que conjeturas. No obstante, en el caso de los vecinos de la villa de Aceuchal, como dicha villa no era de la jurisdicción del señorío, se podía expedir una orden para dar preferencia a los vecinos de Villalba y después conceder lo que fuera conveniente. Finalmente, se advertía sobre la prohibición de rastros las tierras por el perjuicio que se derivaba de su cansancio y esquilmado y sobre no dejar manchones sin sembrar; en este último caso se quedaba muy claro que la responsabilidad de los daños que causasen los ganaderos, al entrar sus animales en dichos manchones, era exclusiva de los agricultores que los dejasen sin sembrar<sup>553</sup>.

En mayo de 1801, Francisco Fernández Golfín, hijo del Marqués de la Encomienda, solicitó al Duque de Feria 700 fanegas de tierras en el paraje conocido como el “Cherpo”<sup>554</sup>. La petición de tierras a cargo de este individuo hay que situarla en las medidas de fomento que venían dadas desde la Corona. El Real Decreto de 28 de abril de 1793 daba facultades para descuajar y desmontar tierras incultas y convertirlas en cultivables, declarándola libre del pago de diezmos por un periodo que iba de los cinco a los diez años. Como era habitual, el Duque le pasa el escrito de solicitud al Contador del estado para que le informe, quien a su vez recaba los datos precisos del mayordomo de Villalba. El mayordomo pasaría a informarle que el citado individuo, que decía

---

<sup>551</sup> Es el término que utiliza para designar al terreno de posío, al erial, al terreno que ni se siembra ni se labra y se destina al aprovechamiento ganadero.

<sup>552</sup> -Escrito que el Duque dirige al Contador del Estado de Feria. Madrid 23 de abril de 1745. A.H.M.Z.-F.E.F. A02-04/01-01

<sup>553</sup> Informe que el Contador de Zafra Lorenzo de Arias envía al Duque de fecha 16 de abril de 1745. A.H.M.Z.-F.E.F. A02-04/01-01

<sup>554</sup> Ubicado en el camino que iba desde Solana a Corte de Peleas extendiéndose por Pozo Gediondo, limitante ya con el término de Badajoz. Escrito del Mayordomo de Villalba al Duque de 8 de marzo de 1804. A.H.M.Z.-F.E.F. A02-4/06-02. Era de 5 maravedíes por aranzada, según la ley 9 del título 7 libro 7

ser hijo del Marqués de la Encomienda, no era vecino de ningún pueblo del señorío por lo que en el caso de acceder a tal solicitud provocaría las quejas de los vecinos de Nogales y demás villas del Marquesado que pagaban sus novenos de manera puntual y efectiva y que siempre habían tenido derecho preferente. Añadía la circunstancia de en el lugar que se solicitaba había un pozo, construido en su día por un tal Bernardino Barrionuevo, que era un punto de referencia y de uso abierto a todos los agricultores. El terreno en cuestión era un terreno inculto, lleno de mata parda y bosque infructífero que solo servía para abrigo de alimañas y malhechores. El mayordomo indicaba como desde el año 1794 se habían abierto al monte en dicho paraje más de 200 fanegas de tierra que, con algunas otras pegadas al mismo, sumaban ya cerca de las 300 fanegas y que se seguía descuajando y desbrozando el monte de manera continua. También constataba las demandas de agricultores de Montijo y La Puebla, las cuales no se había admitido al tratarse de agricultores de residencia ajena al señorío. No obstante, el mayordomo indicaría que, en caso de concederse, había que correlacionar los valores monetarios de los tiempos en que se legisló con el valor que tenían en los tiempos presentes y ver si la tasación era beneficiosa y ajustada a los intereses de la Casa<sup>555</sup>. Apuntaba asimismo que dicho decreto establecía también la preferencia de vecinos y comuneros de las villas a la hora de adjudicar terrenos incultos. Advertía que, en caso de concederse había que tener especial cuidado a la hora de rayar el terreno, pues podía haber engaño, no dando valor al terreno que lo que lo tuviese y rayando largo en él; era necesario que tal cometido lo hicieran sujetos de *ciencia y conciencia* para no perjudicar los intereses de la Casa<sup>556</sup>. La Duquesa dirigiría escrito a Fernández Golfín, denegando su solicitud, en virtud de la preferencia de los vecinos de las villas del señorío y del uso y disfrute comunitario del pozo situado en el lugar que se solicitaba<sup>557</sup>.

El derecho a la venta, trasmisión y herencia degeneraría con el tiempo en conflictos en las transmisiones del dominio útil. La legitimación del dominio útil la concedía el Duque mediante escritura, una vez que se realizaba el registro en la Contaduría del Estado. Las ordenanzas municipales elaboradas en su momento así lo establecían. El mayordomo de Villalba denunciaría prácticas caciquiles en las villas del marquesado, principalmente en Villalba y Solana, por parte de sus concejos. Sus justicias tomaban conocimiento en los pleitos de tierras, cosa que excedía de sus competencias, estableciendo *costumbres* fuera de lo establecido en las Ordenanzas. De hecho, los concejos de dichas villas habían dispuesto que con la sola concesión por parte del ayuntamiento los vecinos podían labrar las tierras. Constataba el ambiente de miedo y dádivas que los capitulares de los concejos habían formado a su alrededor, por el que él mismo se veía influido; manifestaba estar al lado de su señor, dispuesto a *particularizar* lo que fuera preciso, pero guardándose la debida reserva en lo concerniente a sus informes. El Contador daría instrucciones precisas al mayordomo indicándole que no permitiera tales atropellos de la jurisdicción del Duque y que elaborara una relación con los nombres de los individuos beneficiados con las autorizaciones de los concejos de las villas, parajes en donde se le hubieren concedido las tierras y número de fanegas concedidas. El mayordomo confesó no poder precisar el tiempo desde el que venía produciéndose esta situación, ni precisar el número de agricultores que no tenían título, que creía era alto en ambas villas. El primer paso que se dio fue publicar las Ordenanzas Municipales del Estado por parte de los escribanos para conocimiento público, con especial incidencia en la obligación de registrar las tierras que se labraban y custodiar los testimonios escritos de la posesión del dominio útil. Tal hecho provocaría sorpresa en el vecindario por novedosa, no obstante, el mayordomo solicitaría del Contador diese parte al Duque para que, mediante provisión real, se actuase contra los justicias para que no se entrometieran en lo que excedía de su jurisdicción. Los escribanos a su vez se comprometieron a ejecutar lo que fuese necesario, pero siempre que se contase con el dictamen previo del Duque. Un fenómeno en relación directa con éste es el que tiene lugar en Corte de Peleas, población que se despobló y,

---

<sup>555</sup> El tributo que debía pagarse era de 5 maravedíes por aranzada, según la ley 9 del título 7 libro 7 de la Recopilación expedida en Aranjuez por los Reyes Fernando e Isabel que cita dicho decreto. *Ibidem*

<sup>556</sup> *Ibidem*.

<sup>557</sup> Escrito de la Duquesa a Francisco Fernández Golfín de fecha 11 de junio de 1804. A.H.M.Z.-F.E.F. A02-4/06-02.

entre los años de 1745 y 1760, se puso en marcha un plan para repoblarla, que fracasó; su complejidad excede de las dimensiones de este trabajo y merece ser tratado aparte.<sup>558</sup>

Por último, destacaremos el hecho singular de romper las lindes de tierras concedidas por el Duque para anexionarlas a otras de dominio particular. Tal es el caso de Elvira Fernández, viuda de un tal Rodrigo Bustos. Bustos compró una suerte de tierra procedente de la desamortización de una capellanía y, tras su muerte, su señora intentaría unirla a otra concedida por el Duque, cercando el conjunto de ambas suertes de tierra. Enterado el mayordomo de tales maniobras, procedió a conminarle para que desistiera de su empeño, cosa que no hizo, como tampoco lo hicieron las personas a quienes quedó encargadas de administrar su patrimonio. Con la ayuda de los montoneros, el mayordomo se vería obligado a romper la valla construida<sup>559</sup>.

### **El intento de abolición de los señoríos por las Cortes de Cádiz**

En los inicios del siglo XIX la media y alta burguesía española sobre todo la que, por su riqueza, estaba socialmente más cercana al estamento nobiliario, estaba lejos de concebir la idea de conformar un grupo social que les identificara políticamente. No anidaba en su mente ningún espíritu de revolución social o política. Su objetivo principal estaba en la creación de un mercado de tierras al que se pudiera acceder. En pos de ello consideraron fundamental suprimir la vinculación de los señoríos a las casas nobiliarias, haciendo desaparecer la institución del mayorazgo, desamortizar los señoríos solariegos de las instituciones religiosas y desamortizar los bienes concejiles. Con este empeño, las Cortes de Cádiz elaborarían una de sus primeras medidas legislativas: el decreto de abolición de los señoríos nobiliarios de 6 de febrero de 1811.

El diputado valenciano Antonio Lloret Martí daría el primer paso con la propuesta del día 30 de marzo de 1811 en la que pedía se reintegrasen a la Corona todas las jurisdicciones sin perjuicio de la compensación que hubiera de hacerse a los que justificasen haberlas adquirido por contrato oneroso o causa remuneratoria<sup>560</sup>. El debate de la propuesta comenzaría con el escrito del diputado José Alonso y López, quien defendió la conveniencia de dicha medida, proponiendo se encargarse al Consejo de Castilla la formación de un expediente a fin de que desapareciesen todos los signos y símbolos del feudalismo existentes en las poblaciones de la Península<sup>561</sup>. El día 1 de junio de 1811 el Secretario de las Cortes y de la comisión creada al efecto, Antonio García Herreros, presentaría los términos en que la propuesta debía someterse a debate: las Cortes debían expedir un decreto por el que se restituiría a la nación sus imprescriptibles derechos, incorporando a la Corona todos los señoríos, jurisdicciones, posesiones y fincas, indemnizando a los poseedores con el reintegro a que tuvieran derecho, una vez examinados los títulos de adquisición y las mejoras que se hubiesen producido<sup>562</sup>.

Dicha proposición generaría entre el estamento nobiliario la lógica inquietud que llevaría a dieciocho de sus miembros a dirigir un escrito en contra de dicha propuesta. En el escrito, leído el día 4 de junio, se pedía aclaración de todos los puntos que contenía la propuesta, tanto por parte de los Consejos que se hubiesen reunido, como por parte del Tribunal de las Cortes o de la comisión que creada al efecto.<sup>563</sup> Pedían que el Congreso se abstuviese de deliberar sobre tal materia, pues era un atentado contra los derechos adquiridos que pretendía destruir la monarquía y acabar con el estado, *rompiendo los vínculos que unían entre sí a los españoles*; no creían

---

<sup>558</sup> Escritos del mayordomo de Villalba al contador del Estado de Feria de fecha 16, 26 y 29 de octubre de 1791. A.H.M.Z.-F.E.F. A02-04/05-03

<sup>559</sup> Escrito del mayordomo de Villalba al contador del Estado de Feria de fecha 29 de septiembre de 1805. A.H.M.Z.-F.E.F. A02-04/06-03.

<sup>560</sup> ARTOLA GALLEGO, Miguel, *La España de Fernando VII. La Guerra de la Independencia y los orígenes del constitucionalismo. HISTORIA DE ESPAÑA de Ramón Menéndez Pidal. Tomo XXXII*, Madrid 1984, p. 486.

<sup>561</sup> RUIZ ROBLEDO, Agustín, *La abolición de los señoríos*. Departamento de Derecho Político. Universidad de Granada. Revista de Derecho Político Núm. 20. Invierno 1983-1984, p. 129. Cita el Diario de Sesiones de las Cortes de Cádiz, 1811, pp. 1161 y 1162

<sup>562</sup> Ibidem, pp. 1164.

<sup>563</sup> ARTOLA GALLEGO, Miguel, o.c., p. 487.

posible orden ni gobierno sin los señoríos y que *su extinción causaría un trastorno general y acostumbraría al pueblo a no obedecer, siguiéndose a ello la más espantosa anarquía*<sup>564</sup>.

Alonso y López propondría como medida para eliminar los señoríos que se instruyera un expediente por el Consejo de Castilla y por los intendentes de Provincia, medida que García Herreros rechazaría con contundencia. El debate se prolongaría sin que aquí entremos en él por haber sido expuesto en el trabajo del que este es anexo. Sí hemos de apuntar la refutación que se hizo del llamado “derecho de conquista” a los moros, tantas veces utilizado en tiempos y contextos distintos. El derecho de conquista se transfería ahora al pueblo y, por tanto, el dominio y la propiedad como conquistador del territorio a los franceses<sup>565</sup>.

### **A modo de conclusión.**

Tras la conquista cristiana de Al-Andalus, en el proceso de repoblación de los territorios, el dominio jurisdiccional y el dominio territorial se confunden, son un mismo cuerpo, cohesionados por lo que se dio en llamar el derecho de conquista. Es el Rey quien lo ostenta y quien lo dona/cede. Sirven de base a este argumento los protocolos documentales de concesión, en los que se cede el dominio universal del señorío. La única contradicción que hay en el caso que nos ocupa pudiera estar en que, al donar el Rey Enrique III las tres primeras villas, que constituyeron el núcleo del señorío, dice reservarse el percibo de las *alcabalas y monedas tercias* que, sin embargo, a través del tiempo, la documentación administrativa no refrenda, el Rey no disfrutó nunca de estas rentas. Pero este escollo se puede salvar/explicar fácilmente pues, si el señor de Feria no hubiese cobrado las alcabalas, la donación no hubiese tenido base económica en que sustentarse ya que la propiedad solariega tenía dueño. Hay una importante laguna: no se hace referencia documental, ni directa ni indirecta, sobre quien/es tenían el dominio territorial o a quien/es le pagaban los terrazgos y los diezmos los campesinos que disfrutaban del dominio útil.

El dominio solariego que los señores/condes/duques de Feria ostentaron sobre los términos de las villas del marquesado de Villalba, Nogales, Oliva y Valencia de Mombuey arranca, desde el mismo momento de la compra, confundido con el jurisdiccional. Dicho dominio pudieron ejercerlo con total libertad ante la despoblación de los términos. Entiendo que no cabe en este caso la aplicación de “bona vacanti” ya que los protocolos de concesión a los dueños, que eran anteriores, abarcaban también lo territorial; en el caso de las villas de Oliva y Valencia de Mombuey, cuando se produce la donación por parte de Alfonso XI a Ponce de León, estaban pobladas, pero no cuando las venden al Suárez de Figueroa. En el caso de Nogales y las villas del marquesado de Villalba la mayor parte del territorio estaba desierto y en estado salvaje.

Los Reyes Católicos, en su afán de fortalecer el poder que la corona, trataron de unificar y recuperar el poder jurisdiccional, muy fragmentado, que obraba en manos de la nobleza y las Órdenes Militares. Ante el auge del poder político/jurisdiccional de la monarquía, el de la nobleza decae, hasta tal punto que los reyes dejaron de plantearse el recuperar de manera absoluta las jurisdicciones señoriales<sup>566</sup>. El fortalecimiento del poder de la monarquía terminaría con el anacronismo del régimen señorial; los vasallos ya no necesitaban de la protección de un señor como en tiempos medievales, la monarquía, asentada como fundamento y garantía del orden establecido les garantizaba su seguridad; el señorío pasó a convertirse en una pieza superflua, las prestaciones de los vasallos no tenían contrapartida por parte del señor que las percibía. El noble dueño de señorío que nos ocupa no vive en el territorio y el ejercicio del poder jurisdiccional, en el momento que nos sirve de estudio, se limitaba a dar refrendo escrito al nombramiento de los

---

<sup>564</sup> COSTA MARTÍNEZ, Joaquín. *El pueblo y la propiedad territorial*. Revista Alma Española. Año II, nº 10. Madrid 1904, p. 6.

<sup>565</sup> COSTA MARTÍNEZ, o.c. p. 2.

<sup>566</sup> DOMINGUEZ ORTIZ Antonio, FERNÁNDEZ VARGAS Valentina, GARCÍA SANZ, Ángel, CHACÓN JIMÉNEZ Francisco, CASTILLO PINTADO Álvaro, DA SILVA, José Gentil, *La crisis del siglo XVII Historia de España Ramón Menéndez Pidal*, Tomo XXIII, p.573.

alcaldes/justicias de las villas. Prácticamente el señor vino a convertirse en un parásito que recibe una prestaciones a cambio de nada<sup>567</sup>.

Las rentas, que eran lo fundamental, mantenían el bienestar de su Casa en la Corte, el costo de la estructura administrativa del señorío y la parafernalia que conformaban los patronatos religiosos y la acción benéfica con los que se sustentaba la política social del sistema. A partir del siglo XVI las casas nobiliarias revitalizan sus administraciones en un afán ordenancista que les llevó a reformar las ordenanzas de las villas, provocando el consiguiente malestar en las mismas y dando origen a los conflictos que se han descrito. La defensa ante ellos estuvo en la exhibición de las escrituras de concesión real de los privilegios y en demostrar la “posesión inmemorial”, que, como ya se ha dicho, se utilizó con frecuencia. No obstante, estas medidas sostuvieron la propiedad/dominio territorial, que era lo que les quedaba, amalgamado con cierta ascendencia social que aún les quedaba de cara al vasallaje.

La revolución liberal en España, en lo que concierne a la tierra, se hizo desde arriba, sobre la base de respetar los derechos señoriales sobre la misma. La liquidación del Antiguo Régimen se llevó a cabo mediante la alianza entre la burguesía liberal y la aristocracia latifundista con la monarquía como árbitro<sup>568</sup>. Esto llevaría a formalizar una distinción artificiosa y forzada entre los componentes jurisdiccional y territorial; el dominio territorial fue desde siempre algo característico y esencial del feudo, que a su vez comportaba el poder jurisdiccional<sup>569</sup>. García de Ormaechea sostenía que la propiedad señorial sobre la tierra seguía conservándose como mil años atrás<sup>570</sup>; al día de hoy quizás sea un poco exagerado, pero de lo que no hay duda es de que perviven aún muchos rasgos.

Finalizaremos diciendo que la verdadera usurpación/privatización de la jurisdicción real se producirá tras la definitiva aplicación decreto de 6 de febrero de 1811, después de tres leyes aclaratorias, la última de 1837. El dominio territorial y lo que quedaba del jurisdiccional se convertirían en propiedad privada de libre uso de las familias que disfrutaban los privilegios derivados de los títulos nobiliarios. En el caso del Estado de Feria y Marquesado de Villalba sería la Casa de Medinaceli y Feria quienes pasarían a ser sus poseedores privados. El proceso que conllevó el cambio de dominio es objeto del trabajo citado al que, repetimos, el presente sirve de anexo.

---

<sup>567</sup> DOMINGUEZ ORTIZ Antonio, FERNÁNDEZ VARGAS Valentina, GARCÍA SANZ, Ángel, o.c. p. 583.

<sup>568</sup> FONTANA I LÁZARO, José. *Cambio económico y actitudes políticas en la España del siglo XIX*. Barcelona 1973, p. 161.

<sup>569</sup> GARCÍA DE ORMAECHEA, Rafael. *Supervivencias feudales en España. Estudio de legislación y jurisprudencia sobre señoríos*. Madrid 1932, pp. 26-27.

<sup>570</sup> *Ibid*, p. 178.

